

REF.: VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN

RAD. No. 2023-00153-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Procedente del reparto se recibió la demanda verbal para la declaración de Prescripción Extintiva de Obligación, impulsada por **ROGELIO ARRAZOLA DIAZ**, mediante apoderado Abogado Yeison Enrique Alfaro Salgado, contra **JULIAN URREGO VELAZQUEZ**, respecto a la que se procede a su estudio para admisión.

La norma que rige la demanda es el artículo 82 del C.G.P. que expresa:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**
- 11. Los demás que exija la ley.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

VERBAL No. 2023-00153-00.

En el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 90 del C.G.P. establece los efectos así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”

En primer lugar, se observa que la demanda se encuentra incompleta por lo menos en lo que tiene que ver con los HECHOS y la PRUEBAS, pareciera que el documento tiene respaldo o más hojas que no fueron allegadas, requisito necesario conforme lo señala el

numeral 5° y 6° del artículo 82 ibídem y su inobservancia constituye causal de inadmisión conforme lo señalado por el numeral 1 del artículo 90 ibídem.

Como segunda y última falencia, se observa que en la demanda se omitió indicar el lugar de dirección física de notificación para el demandante y su apoderado, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 ibídem, y su no observancia constituye causal de inadmisión a la luz del numeral 1 del artículo 90 ibídem.

Con lo anterior se concluye no se cumple con lo señalado en los artículos 82 numeral 5°, 6° y 10° del C.G.P., y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numerales 1 del C. G. P.

EN CONSECUENCIA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese inadmisibles la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN DINERARIA**, impulsada por **ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DIAZ**, mediante apoderado judicial, contra **JULIAN URREGO VELAZQUEZ**, conforme el artículo 90 numeral 1 del C. G. P., en armonía con los numerales el numeral 5°, 6° y 10° del artículo 82 del C.G.P.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, en lo concerniente a (i) Clarificar con exactitud el contenido completo del escrito de demanda, agregar lo que al parecer hace falta o indicar si lo que existe es error de redacción, (ii) Señalar el lugar de dirección física para notificaciones del demandante y su apoderado, todo lo anterior, de conformidad con lo considerado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial al abogado **YEISON ENRIQUE ALFARO SALGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.809.185 y T. P. No. 358.539 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM//JDM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da77b73b9ed55250fad18e81a8d8c0b055331589eac1f234388fd101dff6f670**

Documento generado en 08/03/2024 11:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>